

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

C 149

36° año

29 de mayo de 1993

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I Comunicaciones	
	Consejo	
93/C 149/01	Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea	1
	Comisión	
93/C 149/02	ECU	2
93/C 149/03	Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación en el sector agrario (cereales)	3
93/C 149/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo	4
93/C 149/05	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo	7
93/C 149/06	Notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 relativa al asunto nº IV/34.342 — ACRISS	9
93/C 149/07	Comunicación en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo, relativo a los acuerdos de transportes ferroviarios de pasajeros a través del Eurotúnel	10
93/C 149/08	El Libro verde sobre la responsabilidad en materia de medio ambiente	12
93/C 149/09	Lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas	13

93/C 149/10	Aplicación conforme de la nomenclatura combinada (NC) (Clasificación de mercancías)	13
-------------	---	----

Tribunal de Justicia

TRIBUNAL DE JUSTICIA

93/C 149/11	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 4 de mayo de 1993, en el asunto C-292/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht de München): Gebr. Weis GmbH contra Hauptzollamt de Würzburg (<i>Unión aduanera — Origen comunitario</i>)	14
93/C 149/12	Sentencia del Tribunal de Justicia, de 5 de mayo de 1993, en el asunto C-246/91: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (<i>Incumplimiento de Estado — Aproximación de las legislaciones nacionales en materia de productos cosméticos</i>)	14
93/C 149/13	Asunto C-255/93: Recurso interpuesto el 23 de abril de 1993 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	15
93/C 149/14	Asunto C-261/93: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Moulins, de fecha 24 de marzo de 1993, en el asunto entre Ministère public Didier Lancelot	15

II *Actos jurídicos preparatorios*

.....

III *Informaciones*

Comisión

93/C 149/15	Modificación del anuncio de licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco (nº 1/1993)	16
93/C 149/16	Agrupación europea de interés económico — Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 — Creación	16
93/C 149/17	Espectrómetro de masas — Procedimiento restringido	17
93/C 149/18	Seguro de incendios — Procedimiento restringido	17
93/C 149/19	Anuncio de licitación relativa a contratos de estudios sobre un programa de actividades titulado: «Consumo sostenible y respetuoso del medio ambiente»	18
93/C 149/20	Convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las tecnologías de comunicación (1990-1994)	19

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

Definición de posiciones comunes por parte del Consejo, en el marco del procedimiento de cooperación que contempla el apartado 2 del artículo 149 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

(93/C 149/01)

El Consejo ha definido posiciones comunes relativas a las siguientes propuestas:

1. Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 90/679/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo (séptima Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE)

doc. 5657/1/93 + ADD 1

2. Propuesta de Directiva del Consejo sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable

doc. 6028/1/93 + ADD 1

El texto de estas posiciones comunes puede obtenerse en la Secretaría General del Consejo, rue de la Loi 170, B-148 Bruselas, despacho 12/53, telefax (32-2) 234 81 74.

En toda solicitud procede mencionar la referencia del presente Diario Oficial y el número de serie de la propuesta en cuestión.

COMISIÓN

ECU (*)

28 de mayo de 1993

(93/C 149/02)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,0661	Dólar USA	1,22078
Corona danesa	7,46998	Dólar canadiense	1,55076
Marco alemán	1,94935	Yen japonés	130,868
Dracma griega	264,568	Franco suizo	1,74328
Peseta española	154,136	Corona noruega	8,27081
Franco francés	6,58247	Corona sueca	8,80552
Libra irlandesa	0,798890	Marco finlandés	6,60933
Lira italiana	1797,18	Chelín austriaco	13,7131
Florín holandés	2,18728	Corona islandesa	76,8850
Escudo portugués	187,305	Dólar australiano	1,77182
Libra esterlina	0,783307	Dólar neozelandés	2,24203

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de las Decisiones adoptadas en el marco de diversos procedimientos de licitación
en el sector agrario (cereales)**

(93/C 149/03)

*(Véase Comunicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 360 de 21 de
diciembre de 1982, página 43)*

Licitación permanente	Licitación semanal	
	Decisión de la Comisión de	Restitución máxima
Reglamento (CEE) nº 1343/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo duro a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 22)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1345/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de cebada a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 28)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1346/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de trigo blando a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 31)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 1344/92 de la Comisión, de 26 de mayo de 1992, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de centeno a los países de las zonas I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII (DO nº L 145 de 27. 5. 1992, p. 25)	—	Ninguna oferta
Reglamento (CEE) nº 2748/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano redondo con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 10)	27. 5. 1993	325,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2749/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 12)	27. 5. 1993	328,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 2750/92 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1992, relativo a una licitación para la determinación de la restitución a la exportación del arroz blanqueado de grano medio y largo A con destino a determinados terceros países (DO nº L 279 de 23. 9. 1992, p. 14)	27. 5. 1993	328,00 ecus/tonelada
Reglamento (CEE) nº 230/93 de la Comisión, de 3 de febrero de 1993, relativo a la apertura de una licitación para la restitución a la exportación de maíz a los países de las zonas I y III b) (DO nº L 27 de 4. 2. 1993, p. 20)	27. 5. 1993	96,00 ecus/tonelada

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo

(93/C 149/04)

Con arreglo al apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (*), la Comisión ha decidido con fecha 18 de mayo de 1993 las modificaciones siguientes al régimen de importación aplicado en España respecto a algunos países de comercio de Estado:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

(*) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Número	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Valor (en miles de ecus)
1	2	3	4	5
1	0409	Miel natural	1 000 toneladas	
2	ex 2903 69 00	Diclorofluorobenceno		358
3	2918 14 00	Ácido cítrico	900 toneladas	
4	ex 2941 30 00	Doxicilina		286
5	ex 2941 30 00	Oxitetraciclina		929
6	ex 2941 40 00	Cloranfenicol		572
7	ex 2941 90 00	Sulfato de neomicina		286
8	ex 2941 90 00	Gentamicina, kanamicina, griseofulvina		358
9	4203 29 10	Guantes de protección para la industria		358
10	6601	Paraguas, etc.		429
11	6911 6912	Vajillas y demás artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana y otras materias cerámicas		215
12	8211 10 00 8211 91 30 8211 91 80 8211 92 90 8211 93 90	Cuchillos, etc.		143
13	8215 10 20 8215 10 30 8215 10 80 8215 20 10 8215 20 90 ex 8215 91 00 ex 8215 99 10 ex 8215 99 90	Cucharas, tenedores, etc.	20 toneladas	
14	8407 8408 8409	Motores, etc., partes de motores		179

1	2	3	4	5
15	8482	Rodamientos		358
16	8501	Motores y generadores, eléctricos, etc.		500
17	8506	Pilas y baterías de pilas eléctricas		358
18	ex 8525	Walkie-talkie		215
19	8527 11 10 8527 11 90 8527 19 00 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 10 8527 31 91 8527 31 99 8527 32 10 8527 32 90 8527 39 10 8527 39 91 8527 39 99 8527 90 10 8527 90 91	Receptores de radiotelefonía, etc.		143
20	8528 20 71 8528 20 73 8528 20 79 8528 20 91 8528 20 99	Receptores de televisión en blanco y negro		179
21	8529 10 10 8529 10 31 8529 10 39 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 10 8529 90 70 8529 90 98	Partes identificables como destinadas exclusivamente a los aparatos de las partidas 8525 a 8528		215
22	ex 8541 10 10 a ex 8541 40 10 ex 8541 50 10 a ex 8541 90 00	Diodos, cristales de cuarzo		143
23	8544 11 10 8544 11 90 8544 19 10 8544 19 90 8544 20 10 8544 20 91 8544 20 99 8544 30 10 8544 30 90 8544 41 10 8544 41 90 8544 49 11 8544 49 19 8544 49 91 8544 49 99 8544 51 00 8544 59 10 8544 59 91 8544 59 93 8544 59 99 8544 60 11 8544 60 13 8544 60 19 8544 60 91 8544 60 93 8544 60 99	Hilos, cables, etc.		358

1	2	3	4	5
24	ex 9025 19 91 ex 9025 19 99 ex 9025 80 91 ex 9025 80 99	Termómetros		179
25	9401 30 10 9401 30 90 9401 40 00 9401 50 00 9401 61 00 9401 69 00 9401 71 00 9401 79 00 9401 80 00 ex 9401 90 90	Asientos		429
26	9503	Juguetes		6 429

ARMENIA, AZERBAIJÁN, GEORGIA, KAZAJSTÁN, KIRGUIZISTÁN, MOLDAVIA, RUSIA, TAJIKISTÁN, TURKMENISTÁN, UZBEKISTÁN, UCRANIA Y BIELORRUSIA

1	2	3	4	5
1	6403	Calzado con piso de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural		115
2	8708	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas 8701 a 8705		250

BULGARIA

1	2	3	4	5
1	6911 6912	Vajillas y demás artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana y otras materias cerámicas		72
2	ex 8541 10 10 a ex 8541 40 10 ex 8541 50 10 a ex 8541 90 00	Diodos, cristales de cuarzo		108

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Productos textiles

Categoría	Unidades	Cantidad
136	toneladas	4
ex 157 (*)	toneladas	18
159	toneladas	11

(*) Véase el DO nº L 292 de 23. 10. 1991, pp. 112 y 115.

Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo

(93/C 149/05)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad ⁽¹⁾, la Comisión ha decidido con fecha 18 de mayo de 1993 las modificaciones siguientes al régimen de importación aplicado en Dinamarca respecto a algunos países de comercio de Estado:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes:

⁽¹⁾ DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Número	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Valor (en miles de ecus)
1	2	3	4	5
1	8544 11 10 a 8544 60 99	Hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad		475
2	8712	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor	750 unidades	
3	9401 30 a 9401 80 00 9401 90 90 9403 30 a 9403 60 9403 90 30 9404	Muebles y partes de muebles, colchones y mantas eléctricas, cubrepiés, edredones, cojines, pufes y almohadas, sacos de dormir, etc. (todas las mercancías no liberalizadas)		1 589
4	9603 30 10	Pinceles para pintura artística		23
5	9603 21 00 9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 90 9603 40 10 9603 40 90 9603 40 91 9603 90 91 9603 90 99	Brochas, excepto los pinceles para pintura artística		168

VIETNAM

1	2	3	4	5
1	9401 30 a 9401 80 00 9401 90 90 9403 30 a 9403 60 9403 90 30 9404	Muebles y partes de muebles, colchones y mantas eléctricas, cubrepiés, edredones, cojines, pufes y almohadas, sacos de dormir, etc. (todas las mercancías no liberalizadas)		175
2	9603 30 10	Pinceles para pintura artística		13

ARMENIA, AZERBAIJÁN, GEORGIA, KAZAJSTÁN, KIRGUIZISTÁN, MOLDAVIA, RUSIA, TAJIKISTÁN, TURKMENISTÁN, UZBEKISTÁN

Productos textiles

Categoría	Unidades	Cantidad
2	toneladas	400
6	1 000 piezas	10
20	toneladas	27
117	toneladas	160
118	toneladas	78

Tráfico de perfeccionamiento pasivo

6	1 000 piezas	45
8	1 000 piezas	20
15	1 000 piezas	42
16	1 000 piezas	10
21	1 000 piezas	62

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Productos textiles

Categoría	Unidades	Cantidad
ex 10	1 000 pares	10 ⁽¹⁾
ex 12	1 000 pares	5,4 ⁽¹⁾
ex 13	1 000 piezas	10 ⁽¹⁾
ex 18	toneladas	3,75 ⁽¹⁾
ex 20	toneladas	0,25 ⁽¹⁾
ex 24	1 000 piezas	5 ⁽¹⁾
ex 39	toneladas	0,25 ⁽¹⁾
ex 40	toneladas	0,25 ⁽¹⁾
ex 118	toneladas	22,5 ⁽²⁾
ex 120	toneladas	5,4 ⁽²⁾
ex 156	toneladas	5,4 ⁽¹⁾
ex 157	toneladas	10,4 ⁽¹⁾
		50 ⁽²⁾
ex 159	toneladas	10 ⁽¹⁾
ex 161	toneladas	9,3 ⁽¹⁾
		11 ⁽²⁾

⁽¹⁾ Productos de seda.

⁽²⁾ Productos de lino y ramio.

Notificación de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17 ⁽¹⁾ relativa al asunto nº IV/34.342 — ACRISS

(93/C 149/06)

I. Notificación

El 12 de junio de 1992, la Comisión recibió la notificación formal de un acuerdo, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento nº 17, efectuada por ACRISS EEIG (Asociación de empresas del sector de alquiler de automóviles — sistemas uniformes), una agrupación europea de interés económico, relativa a la constitución de la asociación, así como el código de conducta, el sistema de clasificación de automóviles, normas sobre equipamiento especial y el resguardo tipo de alquiler, todo ello en relación con el alquiler de automóviles en la Comunidad Europea.

II. Acuerdo

Los sistemas informatizados de reserva (SIR), que se utilizan en el sector aeronáutico, también funcionan en el sector del alquiler de automóviles de la Comunidad. La Asociación ha elaborado un código de conducta para uso de las empresas de alquiler de automóviles que operan a través de los servicios de los vendedores del SIR.

Los vendedores del SIR ofrecen un sistema informatizado con pantallas de visualización y los correspondientes teclados, junto con otros instrumentos, como el equipo para expedir billetes. La información, actualizada con regularidad, permite garantizar que determinado vehículo puede alquilarse en determinada localidad, lo que implica la existencia de una oficina de alquiler de automóviles con empleados durante las horas de trabajo especificadas.

Las tarifas (diaria, de fin de semana, semanal o mensual), es decir, lo que se cargará efectivamente al cliente (en función de elementos como la fecha, hora y lugar de recogida y entrega, la duración del alquiler y la categoría del vehículo), deberán mostrarse al público, así como otros elementos que puedan modificarlas, como:

- kilometraje ilimitado o sujeto a recargo a partir de cierto número de kilómetros,
- restricciones geográficas o de itinerario, o gastos adicionales por devolver el vehículo en otra localidad,
- gastos de expedición de un seguro personal o de responsabilidad civil,
- depósitos o recargos relacionados con dicho seguro o cobertura.

La asociación ACRISS ofrece además un código de clasificación de los automóviles y de los elementos de equipamiento adicional disponibles previa solicitud. Para facilitar las comparaciones y fomentar la transparencia, el código restringe la libertad de las empresas a la hora de exhibir sus condiciones de alquiler por mediación de los vendedores del SIR.

Los vendedores del SIR tienen que hacer respetar el código de conducta que será condición indispensable para la participación en el sistema SIR; todos los contratos entre empresas de alquiler de automóviles y vendedores del SIR deberán contener las cláusulas del código de conducta. Asimismo, el vendedor del SIR debe ser informado de los incumplimientos del código de conducta por cualquier otra empresa de alquiler de automóviles. Cualquier interesado podrá presentar una denuncia a ACRISS en caso de violación del código. Tras la oportuna investigación se podrán tomar las medidas necesarias para corregir las prácticas engañosas. El vendedor del SIR deberá velar por que las empresas de alquiler de automóviles respeten el código.

El código entró en vigor el 1 de enero de 1992 y será revisado de manera regular.

Los acuerdos establecen normas comunes que garantizan que los sistemas SIR se utilizan de forma justa, no discriminatoria y transparente, de modo que quedan protegidos los intereses de los usuarios y se crean las condiciones necesarias para una justa competencia entre las empresas del sector.

III. Partes

En la actualidad, ACRISS está formada por las cinco empresas principales del sector del alquiler de automóviles (Avis, Budget, Hertz, Europcar Interrent y EuroDollar), que cuentan con puntos de venta en la mayoría, cuando no en la totalidad, de los aeropuertos internacionales de la Comunidad.

Con independencia de que pertenezcan o no a ACRISS, todas las empresas de alquiler de automóviles podrán participar en un SIR en condiciones de igualdad y sin discriminación. La ordenación de la información en las pantallas no dependerá de la empresa. Además, la información facilitada habrá de ser exacta y no deberá inducir a error a los clientes.

IV. Intención de la Comisión

En este asunto, la Comisión ha decidido adoptar una posición favorable y cerrar a su debido tiempo el procedimiento, previendo que la Dirección General de Competencia envíe una carta administrativa de compatibilidad (una «comfort letter»). Antes de hacerlo, la Comisión invita a los interesados a que, en el plazo de un mes a partir de la fecha de publicación de la presente Comunicación, presenten sus observaciones a la dirección siguiente, mencionando la referencia «IV/34.342 — ACRISS»:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia
Dirección de acuerdos entre empresas, abusos de posición dominante y otras distorsiones de la competencia III
Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ DO nº 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

Comunicación en virtud del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 ⁽¹⁾ del Consejo, relativo a los acuerdos de transportes ferroviarios de pasajeros a través del Eurotúnel

(93/C 149/07)

I. Solicitud

1. El 29 de enero de 1993, la Comisión recibió una solicitud de declaración de inaplicabilidad del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo o, en su defecto, de exención con arreglo a lo previsto en el artículo 5 del citado Reglamento, a dos tipos de acuerdos celebrados por European Night Services Limited (ENS), British Rail (BR), Deutsche Bundesbahn (DB), NV Nederlandse Spoorwegen (NS) y Société des chemins de fer français (SNCF).

II. Partes

2. Cinco de las partes (BR, NS DB, SNCF y SNCB) son empresas ferroviarias que prestan servicios de transporte.

3. European Passenger Services (EPS) es una filial de BR íntegramente de su propiedad.

4. German Rail UK Limited (GR UK) es propiedad, en un 90 %, y filial de Deutsche Bundesbahn Holding GmbH, que es, a su vez, una filial de DB íntegramente de su propiedad.

5. Transmanche Night Travel Limited (TNT) es propiedad, al 100 %, y filial de France Rail Limited, que es, a su vez, una filial de SNCF íntegramente de su propiedad.

6. ENS es una empresa en participación creada por BR, DB, NS y SNCF.

III. Resumen de los acuerdos

7. El primer acuerdo se refiere a la creación de ENS, que es una sociedad de responsabilidad limitada, constituida en el Reino Unido y cuyos accionistas son:

- EPS (BR): 61,5 %,
- TNT (SNCF): 11,5 %,
- GR UK (DB): 13,5 %,
- NS: 13,5 %.

Por el momento, SNCB no posee participación alguna en ENS, si bien tiene la posibilidad de convertirse en accionista en julio de 1993.

8. El segundo tipo de acuerdos consta de una serie de «acuerdos de explotación» firmados el 30 de junio de 1992 por ENS con cada una de las empresas ferroviarias siguientes: BR, DB, NS, SNCF y SNCB.

9. La actividad de ENS consistirá en ofrecer y administrar servicios de transporte nocturno de pasajeros por ferrocarril entre localidades de Gran Bretaña y de la Europa continental a través del eurotúnel.

Está previsto que, a partir de 1995-1996, entren en servicio trenes que realicen de noche, una vez en cada dirección, los siguientes trayectos:

- Londres — Amsterdam,
- Londres — Frankfurt/Dortmund,
- París — Glasgow/Swansea,
- Bruselas — Glasgow/Plymouth.

10. Los citados servicios nocturnos deberán cubrir las necesidades de tres categorías de viajeros:

- aquellos que realizan viajes de negocios, que esperan disponer de una cama confortable y de la necesaria intimidad, junto a un servicio de gran calidad y horarios de llegada convenientes,
- aquellos que realizan viajes de placer y que buscan un nivel de confort semejante al de los viajeros de negocios,
- aquellos que realizan viajes de placer, pero que no disponen de la misma capacidad económica y pueden ver sus necesidades satisfechas con simples asientos reclinables especialmente diseñados para los recorridos nocturnos y que ofrezcan el necesario confort.

11. ENS tomará a su cargo la emisión de billetes de tren para los distintos trayectos, billetes que emitirá a su nombre con arreglo a lo dispuesto en los acuerdos de explotación; cada una de las empresas ferroviarias interesadas se compromete a prestar los servicios siguientes:

- servicios de transporte a lo largo de toda su red ferroviaria: provisión de locomotora, personal del ferrocarril y vías férreas,
- servicios de limpieza y servicios a bordo: limpieza del material rodante utilizado, servicios de coches-cama y literas, operaciones en la terminal y personal de a bordo,
- asistencia diaria: mantenimiento cotidiano, controles de seguridad, reparaciones de emergencia del material rodante cuya estación terminal esté comprendida en la red de la empresa,
- servicios de pasajeros en aquellos de los trayectos nocturnos que incluyan paradas en una estación comprendida en la red de la empresa, seguridad de los pasajeros en las terminales o en los trenes, utilización de servicios de reservas y distribución de servicios de reservas a los puntos de venta,
- servicios de comercialización en colaboración con ENS, con exclusión de la venta de billetes.

12. Además de los servicios mencionados anteriormente, BR y SNCF se comprometen a prestar servicios de transporte a través del Eurotúnel, facilitando para ello las oportunas locomotoras, el personal de máquinas y las vías férreas.

13. La prestación del servicio exigirá material rodante especializado, que sea compatible con distintos tipos de vías y cumpla las normas de seguridad impuestas para atravesar el eurotúnel.

(¹) DO nº L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

14. Para la contratación del material rodante, las empresas ferroviarias (BR, DB, NS y SNCF), que participan a través de ENS, celebraron un acuerdo de venta y arrendamiento al vendedor con arreglo al cual los arrendadores convinieron en ceder dicho material en arriendo a ENS durante un período inicial de veinte años.

IV. Argumentos de las partes a favor de la aplicabilidad del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1017/68 del Consejo

Las partes consideran lo siguiente:

15. Las ventajas, económicas y de otro tipo, que representan los servicios nocturnos se derivan de que:

- Suponen una mejora considerable de la calidad de los servicios de transporte entre el Reino Unido y la Europa continental y se sirven de la apertura del eurotúnel en beneficio de los consumidores, ya que, desde la óptica de los usuarios, propician una mayor movilidad y flexibilidad e incrementan las posibilidades de elección, al tiempo que estimulan la competencia con los medios de transporte existentes y se añaden a los nuevos trenes eurostar.
- Contribuyen a satisfacer las necesidades en materia de transporte de manera más continuada y estable, dado que permiten la explotación de los servicios nocturnos en trayectos de rentabilidad desigual, así como la modificación de la configuración de los trenes a fin de adaptarlos a las demandas de los usuarios en los distintos trayectos.
- Constituyen un símbolo de la eficacia de las empresas ferroviarias y contribuirán a que dicha eficacia mejore y a que aumente la productividad.
- Impulsarán el progreso tanto técnico como económico, en particular merced a la contratación de material rodante especializado, a las repercusiones positivas que tendrá sobre el empleo y a la utilización de métodos de financiación innovadores.
- Mejorarán el acceso de las regiones del Reino Unido al eje comercial central de la Comunidad, desempeñando, así, un papel de relieve en la política comunitaria de desarrollo regional.
- Representan un medio de transporte menos nocivo para el medio ambiente que otros con los que estará en competencia, en particular el transporte aéreo.
- Puede alentar la realización de proyectos similares, que tendrán las mismas ventajas que los servicios nocturnos.
- Se ajustan al tipo de colaboración que las instituciones comunitarias han venido estimulando.
- De manera más general, aprovechan las oportunidades que ofrece la apertura del eurotúnel para propiciar la integración de los ferrocarriles en el plano comunitario y cumplen una función dentro del mercado único, ya que auspician el desarrollo de las redes transeuropeas y mejoran la interoperabilidad en lo que se refiere tanto al ferrocarril como a otros medios de transporte, en consonancia con lo que defiende el reciente documento de la Comisión sobre política común de transportes.

16. La creación de ENS como empresa en participación responde a la necesidad de permitir que las empresas ferroviarias desarrollen y exploten los servicios nocturnos, dado que favorece:

- Importantes inversiones de las citadas empresas en material rodante especializado con usos alternativos limitados y economías de escala en la contratación de dicho material.
- La posibilidad de beneficiarse de las ventajas, tanto financieras como fiscales, de los sistemas de arrendamiento financiero en el Reino Unido.
- Economías de escala en el mantenimiento de los trenes y en el número de vehículos de repuesto necesarios.
- Flexibilidad a la hora de modificar la configuración de los trenes, dado que permite intercambiar el material rodante entre los distintos trayectos y modificar los propios trayectos.
- El reparto de los considerables riesgos comerciales que entraña la explotación de los servicios nocturnos.

Cabe añadir que la explotación de estos cuatro trayectos por separado no proporcionaría ventaja alguna, habida cuenta de que impediría aprovechar las posibilidades antes descritas y de que, en cualquier caso, no hay competencia entre ellos.

17. El acuerdo no ofrece la posibilidad de que las empresas ferroviarias o ENS eliminen la competencia en una parte importante del mercado pertinente, puesto que la participación de BR, NS, DB y SNCF en ENS no afecta a la eventual creación de agrupaciones internacionales — ya sea en los trayectos considerados, ya en otros — con arreglo a lo previsto en la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios. Conforme a la legislación vigente, únicamente la creación de agrupaciones internacionales en virtud de la Directiva 91/440/CEE permite dicha competencia.

Por otra parte, el acuerdo no añade nuevos obstáculos a los ya existentes con respecto al acceso al mercado, esto es, el elevado coste que supone la contratación de material rodante y las restricciones de acceso a las infraestructuras — acceso que se rige por la legislación tanto comunitaria como nacional —, obstáculos que seguirán existiendo con independencia de que se celebre el presente acuerdo.

Cabe señalar, además, que los servicios nocturnos estarán en competencia con los demás medios de transporte ya existentes. El proyecto de las empresas ferroviarias de crear un nuevo servicio de transporte internacional de pasajeros a través del Eurotúnel debería evaluarse en el contexto de la política comunitaria en los ámbitos del medio ambiente, el empleo y la cohesión económica y social, y plantearse desde la óptica de la liberalización que la Comunidad se propone lograr en lo que respecta al transporte aéreo y marítimo, así como en otros ámbitos dentro del sector público.

La presente Comunicación se publica de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1017/68.

La Comisión considera a primera vista que los acuerdos podrían infringir el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

La Comisión no ha adoptado aún decisión alguna acerca de la aplicabilidad del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1017/68.

La Comisión insta a todos los interesados a que le hagan llegar sus observaciones en un plazo de treinta días a

contar desde la publicación de la presente Comunicación, mencionando la referencia IV/34.600 «Servicios Nocturnos», a la dirección siguiente:

Comisión de las Comunidades Europeas
DG IV Dirección D
200 rue de la Loi
B-1049 Bruselas.

EL LIBRO VERDE SOBRE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

(93/C 149/08)

El ciudadano europeo está cada vez más sensibilizado con respecto a los daños provocados en el medio ambiente. Existe por una parte una sensibilización a los perjuicios causados por las grandes catástrofes ecológicas, pero también hacia aquéllos menos espectaculares pero mucho más importantes y cuyo origen no está en causas accidentales. Tras esta toma de conciencia existe una duda ¿quién debe asumir la reparación?. Para intentar responder a esta pregunta, la Comisión ha aprobado un Libro verde. Su objetivo es abrir el debate sobre la reparación de estos daños, con el fin de dotar a la Comunidad de los medios necesarios para enfrentarse a la cuestión. De esta forma se podría llegar a una armonización de las legislaciones nacionales, ya que actualmente existen importantes diferencias.

La responsabilidad civil como instrumento

Según el Libro verde «la responsabilidad civil es un instrumento jurídico y financiero que permite imputar los gastos de reparación de un perjuicio ecológico al responsable del mismo». Basándose en el derecho medioambiental y recogiendo los mecanismos vigentes en la materia en los Estados miembros, el principio de responsabilidad civil resulta de una gran utilidad en dos frentes. En primer lugar sirve para determinar la persona responsable e imponer la obligación de indemnizar a la víctima, haciendo así respetar el principio de que quien contamina, paga. Además, el derecho medioambiental desempeña un papel preventivo como instrumento disuasorio de futuros perjuicios.

Existen dos enfoques de la responsabilidad civil, conocidos como la responsabilidad por culpa y la responsabilidad objetiva. En el caso de la primera, la víctima debe probar que una persona concreta es culpable de negligencia u otro acto ilícito que sean el origen del perjuicio. Por su parte, la responsabilidad objetiva dispensa de la obligación de determinar la culpa. No obstante la víctima deberá probar que el daño ha sido causado por otro.

Dificultades de aplicación

Tanto si se trata de la «responsabilidad por culpa» o de la definida como «objetiva», el análisis de la Comisión demuestra que a la hora de la aplicación de la responsabilidad civil aparecen una serie de problemas y dificultades.

Efectivamente, no siempre es fácil probar la culpa y el nexo causal que existe entre ésta y el daño ocasionado, o determinar las actividades que suponen un riesgo elevado para el medio ambiente y a las que debería aplicarse el régimen de responsabilidad objetiva. Y cuando se llega a determinar quién es el responsable, aún quedan por definir el perjuicio para el medio ambiente, la reparación adecuada, los riesgos asegurables etc. En suma, una cantidad de problemas que vienen a poner de manifiesto el interés de la cuestión.

Hay que añadir que, cuando no se pueden aplicar los principios de la responsabilidad civil, existe la posibilidad de recurrir a los diferentes sistemas comunes de compensación vigentes, y de pensar en mecanismos de indemnización colectiva, aun cuando haya que enfrentarse a nuevas limitaciones. El debate queda pues abierto.

Las personas interesadas pueden obtener el documento COM(93) 47 en las lenguas oficiales de la Comunidad en las oficinas de venta, cuyas direcciones figuran en la página 4 de la cubierta (nº de catálogo CB-CO-...-...-C).

Los comentarios escritos sobre el Libro verde deberán remitirse a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de medio ambiente, seguridad nuclear y protección civil, antes del 1 de octubre de 1993.

Lista de establecimientos de Namibia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(93/C 149/09)

Decisión C(93) 1327 de la Comisión de 19 de mayo de 1993

(Apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo)

Número de registro	Establecimiento/Dirección	Categoría (*)								
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	ME	
22	Meatco Namibia Ltd, Windhoek	x	x		x					(¹)
23	Meatco Namibia Ltd, Okahandja	x	x		x					(¹)
25	Meatco Namibia Ltd, Otavi	x	x		x					(¹)

(*) M: Matadero
SD: Sala de despiece
AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno
O/C: Carne de ovino/caprino
P: Carne de porcino
E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

(¹) Con exclusión de los despojos.

APLICACIÓN CONFORME DE LA NOMENCLATURA COMBINADA (NC)

(Clasificación de mercancías)

(93/C 149/10)

Publicación de notas explicativas adoptadas en aplicación del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (¹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1001/93 (²)

La obra «Notas explicativas de la nomenclatura combinada de las Comunidades Europeas» (³) quedará modificada como sigue:

1) *Página «Capítulo 19/2»*

1904 10 10 Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
a
1904 10 90

Se añade el texto siguiente tras el apartado 1:

«Se incluyen igualmente en estas subpartidas los materiales de relleno de formas irregulares, obtenidos por extrusión, de, por ejemplo, sémola de maíz, incluso desnaturalizado».

2) *Página «Capítulo 19/4»*

1905 90 90 los demás

Se añade el texto siguiente el apartado 1:

«Se incluye aquí también el material de embalaje o relleno en forma de partículas irregulares, obtenido por extrusión del almidón, incluso desnaturalizado».

(¹) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

(²) DO nº L 104 de 29. 4. 1993, p. 28.

(³) La obra de las notas explicativas está disponible por el momento en todas las versiones lingüísticas, excepto en las versiones danesa y griega que se encuentran en fase de elaboración y serán publicadas en el plazo más breve posible.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 4 de mayo de 1993

en el asunto C-292/91 (petición de decisión prejudicial presentada por el Finanzgericht de München): Gebr. Weis GmbH contra Hauptzollamt de Würzburg (⁽¹⁾)

(Unión aduanera — Origen comunitario)

(93/C 149/11)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-292/91, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht de Munich, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Gebr. Weis GmbH y Hauptzollamt Würzburg, con el fin de obtener una decisión prejudicial sobre la recuperación de derechos de aduana en el marco de un régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) integrado por los Sres. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala; R. Joliet, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse y D. A. O. Edward, Jueces; Abogado General: Sr. W. Van Gerven; Secretario: Sr. J.-G. Giraud, ha dictado el 4 de mayo de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

En la medida en que una autoridad aduanera consideró erróneamente que productos originarios de Portugal debían considerarse, a efectos de la aplicación del Acuerdo de Cooperación firmado entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, como productos originarios de la Comunidad, que no se percibieron los derechos de importación y que el importador observó todas las disposiciones de la normativa en vigor relativas a su declaración de aduana, los derechos de importación no son recuperables.

(¹) DO nº C 331 de 20. 12. 1991.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 5 de mayo de 1993

en el asunto C-246/91: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Francesa (⁽¹⁾)

(Incumplimiento de Estado — Aproximación de las legislaciones nacionales en materia de productos cosméticos)

(93/C 149/12)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-246/91, Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Xavier Lewis) contra República Francesa (Agentes: Sr. Philippe Pouzoulet y Sra. Hélène Duchêne), que tiene por objeto que se declare que, al exigir la elaboración, presentación y actualización de un informe al margen de lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos (⁽²⁾), la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de dicha Directiva, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. C.N. Kakouris, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; M. Zuleeg y J. L. Murray, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse, M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauró; Secretario: H. A. Rühl, Administrador principal, ha dictado el 5 de mayo de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se declara que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos, al exigir la elaboración, presentación y actualización de un informe al margen de lo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de dicha Directiva.*
- 2) *Se condena en costas a la República Francesa.*

(¹) DO nº C 282 de 29. 10. 1991.

(²) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

Recurso interpuesto el 23 de abril de 1993 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-255/93)

(93/C 149/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de abril de 1993 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Xavier Lewis y Bernard Leplat, en calidad de Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Nicola Anecchino, miembro del Servicio Jurídico, Centre Wagner.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de esta Directiva y en virtud del Tratado CEE al no comunicar a la Comisión los programas de reducción de los envases para alimentos líquidos contemplados en el artículo 3 de la Directiva 85/339/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a los envases para alimentos líquidos (¹).

2) Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 189 y en el artículo 5 del Tratado CEE, los Estados miembros están obligados a adoptar, dentro de los plazos señalados, todas las medidas previstas en las Directivas de que sean destinatarios. La República Francesa no respetó el plazo del 1 de enero de 1987 para establecer y comunicar a la Comisión los programas citados en las pretensiones que anteceden.

La Comisión se opone al punto de vista expresado por Francia según el cual los acuerdos voluntarios concertados por organizaciones profesionales pueden constituir programas en el sentido del artículo 3 de la Directiva. En primer lugar, estos acuerdos no se publican. Además, son sectoriales y, en general, no incluyen objetivos de reducción cuantificados, ni siquiera para las únicas categorías de envases a que se refieren. Tampoco hacen alusión a objetivos de reducción globales. Los acuerdos tampoco establecen las etapas de un calendario de realización de los objetivos en las que se fijen, a su vez, objetivos intermedios y las sanciones correspondientes.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del tribunal de grande instance de Moulins, de fecha 24 de marzo de 1993, en el asunto entre Ministère public Didier Lancelot

(Asunto C-261/93)

(93/C 149/14)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del tribunal de grande instance de Moulins, dictada el 24 de marzo de 1993, en el asunto entre Ministère public y Didier Lancelot, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 29 de abril de 1993.

El Tribunal de grande instance de Moulins solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Es compatible con el artículo 30 del Tratado de Roma la prohibición general de la reventa con pérdidas, establecida en la Ley nº 63/628 de 2 de julio de 1993 y en el Decreto legislativo nº 86-1243, de 1 de diciembre de 1986?

(¹) DO nº L 176 de 6. 7. 1985, p. 18; EE 15/06, p. 22.

III

(Informaciones)

COMISIÓN

Modificación del anuncio de licitación permanente para la determinación de exacciones reguladoras y/o de restituciones a la exportación de azúcar blanco (nº 1/1993)

(93/C 149/15)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº C 133 de 12 de mayo de 1993)

En el título VI «Certificados de exportación», el punto 5 será modificado como sigue:

- «5. Cuando el adjudicatario tenga la intención de presentar una solicitud de fijación anticipada del tipo de conversión agrario en el marco de la presente licitación permanente, no se aplicarán las disposiciones del segundo guión del apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1068/93 (*).

(*) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.»

AGRUPACIÓN EUROPEA DE INTERÉS ECONÓMICO

Anuncios publicados en virtud del Reglamento (CEE) nº 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 (*) — Creación

(93/C 149/16)

- | | |
|--|--|
| 1. Denominación de la agrupación: GEIE Euro-Loisirs | 4. Número de registro de la agrupación: RCS Lille C 390 296 077 (93 C 7) |
| 2. Fecha de registro de la agrupación: 8. 4. 1993 | 5. Publicación(es): |
| 3. Lugar de registro de la AEIE: | a) Título completo de la publicación: Bulletin officiel des annonces civiles et commerciales (BODACC) |
| a) Estado miembro: F | b) Nombre y dirección de la empresa editorial: BODACC, 26, rue Desaix, F-75727 Paris Cedex 15 |
| b) Localidad: 28, rue d'Angleterre, F-59000 Lille | c) Fecha de publicación: 26. 4. 1993 |

(*) DO nº L 199 de 31. 7. 1985, p. 1.

Espectrómetro de masas — Procedimiento restringido

(93/C 149/17)

1. **Entidad adjudicadora:** Comisión de las Comunidades Europeas, Centro Común de Investigación, Unidad de Contratos, I-21020 Ispra.
Tel.(03 32) 78 97 50/78 91 26. Telefax
(03 32) 78 98 26.
2. a) **Modalidad de adjudicación:** Procedimiento restringido.
b), c)
3. a) **Lugar de entrega:** Véase el punto 1.
b) **Objeto del contrato:** Espectrómetro de masas para la determinación de la relación isotópica estable de 18 O/16 O y 18 C/12 C principalmente en alimentos y bebidas.
Se requiere, en particular:
un sistema multicolector,
bombeo diferencial,
elevados voltajes de aceleración,
aparatos para la generación e intercambio de CO₂, interfase con un cromatógrafo de gas y un sistema para manipular el gas.
c), d)
4. **Plazo de entrega:** Se especificará en la convocatoria.
- 5.
6. a) **Fecha límite de recepción de solicitudes de participación:** 19. 6. 1993.
b) **Dirección:** Véase el punto 1.
c) **Idioma(s):** Cada lengua oficial de la Comunidad.
- 7.
8. **Condiciones mínimas:** Se especificará en la convocatoria.
9. **Criterios de adjudicación:** Se especificará en la convocatoria.
10. **Información adicional:** Se especificará en la convocatoria.
11. **Fecha de envío del anuncio:** 25. 5. 1993.
12. **Fecha de recepción del anuncio:** 25. 5. 1993.

Seguro de incendios**Procedimiento restringido**

(93/C 149/18)

1. Comisión de las Comunidades Europeas, Centro Común de Investigación (CCI), Establecimiento de Ispra, División de Contratos, I-21020 Ispra.
Tel. (03 32) 78 91 26. Telefax (03 32) 78 99 25.
El seguro deberá cubrir: edificios (oficinas, laboratorios, bungalows residenciales, servicios sociales) y sus contenidos (maquinaria, utensilios, muebles, mercancías).
El valor a asegurar será de 500 000 000 000 de liras italianas aproximadamente.
2. Anuncio restringido a la licitación en aplicación de las prescripciones de los artículos 56 y 57 del Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas del 13. 3. 1990 (DO nº L 70 del 16. 3. 1990).
c) La cobertura del seguro no puede ser dividida en lotes.
3. a) Véase el punto 1.
El contrato tendrá duración anual, renovable hasta un máximo de 5 años.
- b) Realización de un contrato de seguro para cubrir los daños por incendio para el Centro Común de Investigación de Ispra.
4. La fecha de inicio del contrato será el 31. 10. 1993.

5. — montante de la cartera de seguros.
6. a) 21 días a partir de la fecha de publicación del presente aviso.
 b) Véase el punto 1.
 c) Uno de los idiomas oficiales de la Comisión.
7. Las invitaciones a participar en la licitación serán enviadas inmediatamente después de la selección de las compañías de seguros interesadas.
8. A fin de cualificar a los candidatos, las compañías de seguros participantes deberán aportar los siguientes documentos:
- certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de la sede social dando fe de que disponen para el conjunto de su actividad de un mínimo de margen solvente, conforme a los artículos 16 y 17 de la directiva 73/239/CEE del 24. 7. 1973,
 - certificado emitido por las autoridades competentes del Estado miembro indicando las ramas de actividad en las cuales están habilitadas para actuar,
9. La adjudicación del concurso será hecha en base a las cuotas en el conjunto económicamente más ventajosas y a las garantías de fiabilidad de las compañías de seguros.
10. Las compañías de seguros seleccionadas serán invitadas a proponer una oferta y recibirán los documentos siguientes:
- texto de la póliza de incendio constituido de: póliza standard de seguro de incendio riesgos industriales, premesa, anexo, garantías complementarias, garantías especiales, condiciones particulares.

**Anuncio de licitación relativa a contratos de estudios sobre un programa de actividades titulado:
«Consumo sostenible y respetuoso del medio ambiente»**

(93/C 149/19)

1. Objetivo

El Servicio «política de los consumidores» de la Comisión de las Comunidades Europeas desea llevar a cabo un programa de actividades titulado «Consumo sostenible e informado de los problemas ecológicos». El objetivo del programa es contribuir a crear, por medio de información y otras actividades prácticas, una concienciación entre los consumidores sobre la forma en que podrían modificarse determinadas prácticas de consumo para que resulten menos perjudiciales para el medio ambiente, quedando garantizada, al mismo tiempo, la adecuada protección de los derechos básicos de los consumidores.

2. Mandato

Para contribuir a la realización del programa, el Servicio «política de los consumidores» quiere realizar los siguientes estudios.

«Consumo y medio ambiente: evaluación de los productos»

El estudio o estudios deberán poner de relieve: los productos que resultan especialmente perjudiciales para el medio ambiente de una u otra forma; los productos para los que podrían desarrollarse a corto o a largo plazo prácticas alternativas de producción, consumo o eliminación de residuos; los productos para los que algunas o todas las prácticas antes mencionadas ya se han aplicado

en beneficio del medio ambiente; las ventajas y desventajas derivadas del uso de los productos de cada una de las categorías antes mencionadas tanto para los consumidores como para el medio ambiente, con particular referencia a las implicaciones que dicho uso puede tener para la salud, la seguridad y la economía de los consumidores.

3. Plazo de realización

Los estudios deberán llevarse a cabo antes de que transcurran seis meses desde la firma de los contratos.

4. Ofertas

Quien esté interesado en estos contratos deberá presentar su oferta, en un plazo de cuarenta días a partir de la fecha de publicación de este anuncio, a la siguiente dirección:

— Sr. K. Barlebo-Larsen, Comisión de las Comunidades Europeas, Servicio «política de los consumidores», Rue Joseph II, 70, B-1040 Bruselas.

Las ofertas también podrán entregarse en mano, en el mismo plazo, a la secretaría del servicio de la dirección antes indicada.

Las ofertas se enviarán preferentemente por correo. En tal caso deberán certificarse.

Darán fe de la fecha de entrega el matasellos o el recibo de certificación

o
el acuse de recibo, fechado y firmado por el funcionario al que se haya entregado la oferta en mano.

Las ofertas deberán presentarse por triplicado y bajo plica. En el sobre interior, además del nombre antes indicado, deberá figurar la siguiente referencia:

«Invitation to tender No 93/SPC/4-2 - Tender by (name of firm) - Not to be opened by the internal mail service»

No se aceptarán los sobres autoadhesivos que pueden abrirse y volverse a cerrar sin dejar huella.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- a) La oferta será válida, como mínimo, hasta que acabe 1993.
 - b) Las ofertas deberán incluir datos sobre la experiencia, referencias de estudios previos realizados por el licitador en este ámbito o en un ámbito relacionado con el tema, así como información sobre las cualificaciones de las personas que participarán en la realización del estudio.
 - c) Los costes deberán desglosarse, expresarse en ecus e incluir los pagos de la remuneración mensual o diaria
- d) Dado que la Comisión está exenta de todos los derechos de aduanas, impuestos indirectos y tasas, de acuerdo con lo dispuesto en el Protocolo sobre privilegios e inmunidades de las Comunidades Europeas de 8. 4. 1965 por el que se constituía un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, los precios que se indiquen deberán calcularse teniendo en cuenta esta circunstancia.
 - e) La Comisión se reserva el derecho de ponerse en contacto con la empresa que prefiera, sin tener que justificar dicha elección. En caso necesario, las empresas que lo deseen podrán presentar una oferta conjunta como agrupación temporal o bajo cualquier otra forma que resulte adecuada siempre que en la oferta se precise claramente el hecho de que existe dicha cooperación y con la condición de que no se vulneren las normas de competencia.
 - f) Se informará a los licitadores del curso dado a su oferta.
 - g) La presentación de una oferta supondrá la aceptación de nuestras condiciones generales de contratación.

Podrá obtenerse más información poniéndose en contacto por escrito con la dirección antes indicada o por teléfono con el número (02) 296 52 59 de Bruselas.

Convocatoria de propuestas para el programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de las tecnologías de comunicación (1990-1994)

(93/C 149/20)

En cumplimiento de las Decisiones del Consejo sobre el tercer programa marco comunitario de investigación y desarrollo tecnológico ⁽¹⁾ y el programa específico en el ámbito de las tecnologías de comunicación ⁽²⁾, la Comisión de las Comunidades Europeas invita a presentar propuestas de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

De conformidad con el apartado 3 del artículo 5 de la Decisión del Consejo sobre el programa específico, se ha confeccionado un programa de trabajo en el que se establecen los objetivos detallados, los tipos de proyecto que deben abordarse y los mecanismos financieros que se aplicarán. El programa de trabajo ha sido actualizado a comienzos del año 1993.

Los objetivos y temas de investigación y desarrollo tecnológico cubiertos por la presente petición, abordan las tareas que se señalan en programa de trabajo actualizado.

Se invita a los consorcios de entidades que reúnan las condiciones requeridas para participar en el programa ⁽³⁾ a la presentación de propuestas para la extensión de proyectos en curso o para la ejecución de nuevos proyectos que aborden las tareas siguientes:

- Redes integradas; verificación de la interoperación de redes, y la interconexión entre islas CIBA.
- Implantación de servicios en el entorno de comunicaciones personales; integración de los satélites en las futuras redes de comunicaciones móviles y componentes para los sistemas de telecomunicaciones móviles.

⁽¹⁾ Decisión del Consejo 90/221/Euratom/CEE de 23. 4. 1990; DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 28.

⁽²⁾ Decisión del Consejo 90/352/CEE de 7. 6. 1991; DO nº L 192 de 16. 7. 1991, p. 8.

⁽³⁾ Véase el Anexo III a la Decisión del Consejo sobre el programa específico.

- Demostraciones y arquitecturas en el campo de la ingeniería de servicios integrados (ISE).
- Comunicaciones de imágenes digitales.
- Seguridad en redes abiertas.
- Experimentos de aplicación de comunicaciones avanzadas en la industria de automoción y en las zonas rurales.

Las propuestas deben llegar a las oficinas de la Comisión antes del día 3. 9. 1993 (17.00).

Las tareas de investigación y desarrollo tecnológico serán abordadas, por regla general, mediante proyectos de investigación a costes compartidos, de conformidad con las normas establecidas en el Anexo III de la Decisión del Consejo en la que se adopta el programa específico. La cantidad total correspondiente a la contribución de la

Comunidad Europea para la extensión de proyectos en curso y nuevos proyectos será de 73 MEcu. Las extensiones y los nuevos proyectos cubrirán, en general, un periodo de tiempo hasta el mes de diciembre de 1995.

Puede solicitarse a los servicios de la Comisión información detallada sobre los procedimientos de presentación de propuestas y sobre el contrato que se firmará con los proponentes seleccionados, así como el material básico sobre los temas de investigación. También puede solicitarse una descripción de las actividades emprendidas en programas anteriores y afines. Toda correspondencia relacionada con esta convocatoria debe enviarse a:

- Comisión de las Comunidades Europeas, DG XIII-B Acciones I + DT: Telecomunicaciones, BU9, 4/46, rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas, tel. (32-2) 296 34 15, telefax (32-2) 295 06 54, e-mail: raco(a)postman.dg13.cec.be.

